

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINATA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** OSCAR LEANDRO ACOSTA NAVARRO  
**DEMANDADO:** PROVEQUIPOS COMPRESORES LTDA.  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-002-2014-00890-01  
**ASUNTO:** Apelación sentencia No. 65 de mayo 05 de 2017  
**ORIGEN:** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali  
**TEMAS:** Indemnización por despido injusto. Causal objetiva desvirtúa la presunción de despido discriminatorio en fuero de salud.  
**DECISIÓN:** Confirma.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por la **PARTE DEMANDANTE** contra la Sentencia No. 65 del 05 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **OSCAR LEANDRO ACOSTA NAVARRO** contra **PROVEQUIPOS COMPRESORES LTDA**, con radicado No. **76001-31-05-002-2014-00890-01**.

**SENTENCIA No. 273**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende el actor se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 26 de septiembre de 2007 hasta el 12 de julio de 2013; que el mismo se terminó sin una justa causa imputable al empleador, a partir del 12 de julio de 2013, consecuentemente se condene a la demandada por la indemnización por despido injusto: \$10.024.504, cesantías: \$884.250, intereses a las mismas: \$159.165, primas: \$368.438, vacaciones \$368.483, salarios: \$10.611.000,

---

<sup>1</sup> 2-12

indemnización moratoria: \$10.841.598,24, y las costas y agencias en derecho.

Para respaldar sus pedimentos, refiere que, laboró para la demandada mediante contrato de trabajo desde el 27 de septiembre de 2007 hasta el 12 de julio de 2013; sufrió un accidente de trabajo el 14 de agosto de 2009, permaneciendo incapacitado, y con diferentes trastornos de salud, lo cual fue la razón de la terminación del contrato de trabajo encontrándose incapacitado para esa fecha; negando el Ministerio del Trabajo la autorización de su despido por gozar de garantía constitucional al no estar valorada la patología con relación a la enfermedad general; aduce que las razones esbozadas por la demandada en la carta de terminación serían falaces; que dentro de la relación laboral las funciones fueron ejecutadas sin reparo alguno de manera personal, atendiendo las instrucciones y recomendaciones del empleador, cumpliendo con el horario de trabajo, sin llamados de atención, y sin incumplimiento del reglamento interno de trabajo; con un salario de \$589.500 mensuales para el momento del despido; que los dineros que recibió por motivo de incapacidad, fueron legalmente ordenados por las entidades competentes y por cumplimiento de fallo de tutela y si las autoridades ordenaron pagarle excediendo el contrato, eso no es su culpa, pues la falta proviene directamente del sistema; que nunca se le escuchó en descargos.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**PROVEQUIPOS COMPRESORES LTDA.<sup>2</sup>** Se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas, y en su defensa expuso, que la modalidad del contrato del actor fue a término fijo inicial por un año, suscrito el 27 de septiembre de 2007 con sus respectivas prórrogas, el cual terminó con justa causa el 12 de julio de 2013, pues al momento del despido el demandante no estaba revestido de estabilidad laboral reforzada, en tanto que el accidente de trabajo que sufrió el 14 de agosto de 2009 la ARL POSITIVA ya se había pronunciado con reintegro laboral definitivo y porcentaje de pérdida 0% y secuelas superadas, calificación ratificada por la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez mediante dictamen de 27 de enero de 2010 (SIC). Agrega que la razón del despido fue haber incurrido el extrabajador en una falta grave por el detrimento patrimonial al no haber comunicado a la empresa el haber recibido dinero de la EPS SOS, AFP

---

<sup>2</sup> F 65-73

Protección S.A y de la empresa en los mismos períodos, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para que se tomaran las medidas pertinentes. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación e inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, buena fe e innominada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 65 del 05 de mayo de 2017, absolvió a la demandada de todos los cargos formulados en la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

En respaldo de su decisión, la a quo, luego de hacer mención sobre los presupuestos y carga de la prueba señalados en la jurisprudencia frente al despido injusto, refirió que del material documental y de la prueba testimonial recaudada, se desprende que la empresa había agotado todas las instancias en relación con la enfermedad profesional padecida por el trabajador, y que calificado éste sin ningún tipo de discapacidad, no era necesaria ninguna autorización para terminar el contrato de trabajo. Consideró que lo que se encontraba demostrado era una justa causa, como fue el comportamiento del trabajador que evidencia una violación grave a sus obligaciones, al omitir informar a su empleador sobre el doble y triple pago de incapacidades que a sabiendas recibió y de la que no se evidencia su reintegro.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La **PARTE DEMANDANTE** apeló la sentencia solicitando su revocatoria y la prosperidad de sus pretensiones, ello es, la indemnización por despido injusto. Igualmente se declare, en virtud al contrato realidad, la existencia entre la sociedad PROVEQUIPOS COMPRESORES LTDA y él de un contrato a término indefinido desde el 27 de septiembre de 2007 hasta el 12 de julio de 2013. Fundamenta que, a la empresa demandada, según el principio de la carga de la prueba, le corresponde probar la justeza del despido y no lo hizo, puesto que cuando se pagaron al demandante las incapacidades, fue por medio de acción de tutela y por eso a él le tocó pagar tanto como a la empresa accionada la seguridad social, sin embargo, alega que este delito que se llevó por la parte penal, fue archivado por la Fiscalía. Agrega que el Ministerio del Trabajo no autorizó el permiso para el despido.

## ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, las cuales guardaron silencio.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMAS JURÍDICOS.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centran a resolver: **(i)** si el contrato a término fijo que se pactó entre las partes, por el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, debe declararse a término indefinido **(ii)** si la causa de la finalización del vínculo expuesto por la demandada no corresponde a una de las justas causas y procede la condena por la indemnización por despido injusto.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En la alzada no constituye materia de debate que entre las partes en litigio se suscribió un contrato de trabajo desde el 27 de septiembre de 2017 al 14 de agosto de 2019, la discusión surge en cuanto a la modalidad que se pactó, pues reitera el recurrente que corresponde al contrato a término indefinido, aunado al hecho de que este fue terminado sin una justa causa.

**De la modalidad pactada en el contrato de trabajo.** A efectos de dar solución al primer problema jurídico, lo primero que ha de reflexionar esta Sala es que la parte demandante si bien alega el principio de la primacía de la realidad sobre las formas consignado en el artículo 53 de la CN, no obstante no explica ni en la demanda ni en su recurso cuál es el fundamento fáctico de que se declare el cambio de contrato de término fijo, que se encuentra probado fue el que convinieron las partes el 27 de septiembre de 2017, tal como se puede establecer de la prueba del mismo que se acompaña a folio 75, habiendo sido inicialmente pactado de seis meses, y luego de un año según el aportado en las foliaturas 77 y 78, por lo que no es posible acceder a dicha declaratoria teniendo en cuenta el artículo 46 del CST que

regula sobre la características y alcance de la modalidad del contrato determinado por la duración, así:

El artículo 46 del CST enseña que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente. Indica también la preceptiva que, si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente. (Lo subrayado propio)

Como ya se dijo, el contrato de trabajo que firmaron los sujetos procesales corresponde a un término inicial de seis meses desde el 27 de septiembre de 2007 con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2008, el cual se prorrogó automáticamente hasta el 26 de septiembre de 2008.

En el presente caso la parte demandada no esperó la segunda y tercera prórroga, si no que el 27 de septiembre de 2008 suscribió con el trabajador un contrato a término de un año, al haberse consignado como fecha de inicio de labores 27 de septiembre de 2008 al 26 de septiembre de 2009, por lo que en virtud de la norma en cita si ninguna de las partes avisó a la otra su decisión de no prorrogarlo, éste se entiende renovado por el mismo período de un año y así sucesivamente, sin que en dicho artículo se indique que después de cierto tiempo el contrato mute a otra modalidad. Por lo cual, habrá de confirmarse en este puntual aspecto la sentencia impugnada.

**De la indemnización por despido injusto.** De conformidad con la pacífica jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, reiterada, entre otras, en la Sentencia SL3278-2022, cuando en juicio se estudia la viabilidad de la indemnización por despido injusto, corresponde al trabajador demandante demostrar el hecho del despido y al empleador demandado, que aspire a salir adelante ante la declaración y/o condena pretendida por su antiguo trabajador, debe acreditar que éste incurrió en una conducta contraria a las disposiciones legales, reglamentarias o

contractuales acordadas previamente, que ameriten su despido unilateral por justa causa.

Las causas de terminación del contrato expuestas por la demandada se extraen de la documental visible a folio 27 a 28, alegando la empresa haber incurrido el actor en violación grave de las obligaciones del contrato conforme al artículo 62 literal a) numeral 6 del CST en concordancia con artículo 58 numeral 5 del CST y reglamento de trabajo artículo 48 literal d y 50, concretamente *“la inobservancia en la aplicación del marco jurídico que como empresa debe corresponder y la comunicación oportuna al empleador de las circunstancias que ocasionan perjuicio y detrimento económico a la misma y al sistema de seguridad social, por la falta grave por el detrimento patrimonial consecuencia de las irregularidades en el pago del subsidio por incapacidad temporal”*.

De la situación expuesta se puede constatar al folio 93, que el trabajador fue citado a descargos el 25 de julio de 2012, presentándolos al día siguiente, 26 de julio de 2012 (fl. 94-97), donde se pueden apreciar las siguientes preguntas y respuestas respecto de lo recibido por pago de incapacidades:

*“Pregunta: ¿Sírvese indicar si Provequipos Compresores Ltda. le ha cancelado las incapacidades que le han sido otorgadas desde el día 14 de agosto de 2009 cuando usted sufrió un accidente de trabajo?*

***Si, la empresa sí ha pagado y ha sido cumplida conmigo.***

*Pregunta: ¿Indíquenos si la SOS COMFANDI o el fondo de pensiones Protección le ha cancelado de manera directa alguna o algunas sumas de dinero por concepto de incapacidades médico-laborales que le han sido otorgadas desde 14 de agosto a la fecha?*

***La SOS sí, el fondo de pensiones no.***

*Pregunta: ¿Indíquenos cuáles son los períodos que le han sido cancelados por la SOS?*

*Tengo constancia en la casa, pero no recuerdo de manera exacta.*

*Pregunta: Hemos tenido conocimiento en esta semana, que en acatamiento a un fallo de tutela con ocasión de una acción constitucional impetrada por usted en contra del fondo de pensiones Protección, dicha entidad le canceló las incapacidades por el período comprendido entre el 08 de julio de 2010 al 23 de julio de 2010, ¿qué tiene para manifestar al respecto?*

***Sí, pero me deben un tiempo y los tengo demandados porque no acataron el fallo proferido a mi favor***

*Pregunta: Según información en días recientes la empresa, entre el 08 de julio de 2010 y el 01 de julio del mismo año, usted recibió triple remuneración por las incapacidades que le fueron otorgadas en dicho período toda vez que tanto Provequipos Compresores Ltda. como la SOS y la AFP Protección cancelaron de manera simultánea las referidas incapacidades, ¿qué tiene para manifestar al respecto?*

**Sí, ellos me cancelaron esas incapacidades, pero yo seguí incapacitado por mi accidente y la SOS como decía que no iban a pagar, generó más incapacidades cosa que no me han pagado y ellos me pidieron cualquier cantidad de papeles y hasta el momento nada.”**

A folio 99 a 106 reposa Resolución No. 2013000934 de 25 de junio de 2013 del Ministerio del Trabajo, a través de la cual se resuelve sobre la petición de PROVEQUIPOS COMPRESORES LTDA para autorización de terminación del contrato de trabajo del aquí demandante y en la cual a folios 104 y 105 se hacen los siguientes apuntes por parte de esa autoridad frente al pago de incapacidades así:

*“En cuanto a las incapacidades emitidas por la AFP PROTECCIÓN se pagaron desde el 08 de julio de 2010 hasta el 23 de noviembre de 2010 directamente al trabajador afiliado (f 257 y 258).  
Ahora se visualiza que la EPS SOS realizó pagos de incapacidad al trabajador de manera directa por orden de fallo de tutela, desde el 18 de agosto de 2009 hasta el 02 de julio de 2011 (f 201 y 202).  
Por último, la empresa a f. 275 presenta relación de los pagos que igualmente le efectuó directamente al señor OSCAR LEANDRO ACOSTA NAVARRO.  
De lo anterior se concluye que el trabajador ha recibido pagos de la EPS SOS, AFP PROTECCION Y PROVEQUIPOS COMPRESORES LTDA por los mismos conceptos y dentro de los mismos períodos, a razón del ordenamiento del fallo de tutela, situación que ha llevado a las tres entidades a dar cumplimiento con el mismo, sin verificar que se han sustraído del sistema general de seguridad social integral, emolumentos que causan perjuicios al régimen sin que hasta la fecha exista un pronunciamiento jurisdiccional que ordene a las partes en mención incluyendo al señor Acosta Navarro, a retornar el dinero excedido en el desembolso”.*

De otro lado, sobre los hechos que motivaron el despido la empresa demandada trajo al proceso el testimonio de la señora DIANA JIMENA HURTADO, declarante que depuso que fue compañera de trabajo del actor quien desempeñaba el cargo de operario, mientras ella el de gerente de servicios, responsable del personal de la empresa, de las afiliaciones a seguridad social y liquidación de prestaciones sociales. Dijo constarle que el demandante estuvo incapacitado tres años, que la empresa le pagó todas las incapacidades, sus salarios y prestaciones. Agregó que vivió todo el procedimiento por los reembolsos por pagos a las entidades de seguridad social. Indicó así mismo que el actor se demoraba en llevar las incapacidades, describiendo que incluso había períodos que no estaba incapacitado y que las tres entidades le pagaron las incapacidades y que de ello no informó a la empresa.

En el plenario se encuentra documentado a folio 112 a 113 el pago por parte de la EPS SOS al señor Oscar Leandro Acosta Navarro de las incapacidades generadas entre el 18 de agosto de 2009 al 02 de julio de

2011 para un total de \$10.297.304. En el mismo sentido las incapacidades que pagó Protección desde el 08 de julio de 2010 al 23 de diciembre de 2010 por un neto de \$2.849.667 (f 115- 116) y las pagadas por la empresa PROVEQUIPOS entre agosto de 2009 y junio de 2013 para un total de \$17.5514.142.

Del anterior material probatorio, se advierte comprobada la falta grave que incurrió el trabajador de haber recibido simultáneamente en algunos períodos los pagos por incapacidades de las diferentes entidades que tienen a cargo el reconocimiento de dicho subsidio: *el empleador, la EPS y la AFP*, y además de ello que siendo conocedor no informó nada al respecto a las entidades de dicha situación, acto grave que no deja de serlo con lo expuesto en la alzada de que la Fiscalía archivó el proceso, en tanto, era un deber del trabajador indicar a su empleador de todas las situaciones que puedan causar un detrimento patrimonial a la empresa y al sistema de seguridad social.

En cuanto a lo alegado también en el recurso de apelación de que la empresa despidió al actor sin autorización del Ministerio del Trabajo, comparte esta Sala el racionamiento de que PROVEQUIPOS COMPRESORES LTDA no tenía dicha obligación, por no ser el señor OSCAR LEANDRO ACOSTA NAVARRO sujeto de estabilidad laboral reforzada por las siguientes razones:

No es materia de discusión por las partes que el promotor de esta litis sufrió el 14 de agosto de 2009 un accidente de trabajo, por el cual estuvo incapacitado por largo tiempo. Igualmente hay suficiente prueba documental y la testimonial de que el actor por el período que estaba incapacitado le fueron canceladas todas sus incapacidades.

Se evidencia también que para la fecha del despido- 12 de julio de 2013- el actor no se encontraba incapacitado, como quiera que la última incapacidad que se reporta le fue otorgada, corresponde a 15 días de junio de 2013 (f 117). Así mismo que no poseía recomendaciones pues las que le habían suministrado por dos meses según las emitidas por la EPS SOS el 22 de enero de 2010, se encontraban ya superadas, y si no fueron ejecutadas por la empresa, fue por permanecer este incapacitado (f 88).

A folio 80 a 89 se acredita que el trabajador no evidenció secuelas por el accidente de trabajo y que su caso se encuentra cerrado por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS desde el 02 de febrero de 2012, según dictamen de la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez de 30 de agosto de 2011 que le calificó con pérdida de capacidad laboral “0” (f 84-87).

Por último, de la Resolución No. 2013000934 de 25 de junio de 2013 del Ministerio del Trabajo, a través de la cual ese Ministerio no concedió la autorización a PROVEQUIPOS COMPRESORES LTDA para dar por terminado el contrato de trabajo del demandante por encontrarlo con estabilidad laboral reforzada por encontrarse incapacitado, se deben hacer las siguientes anotaciones:

A folios 37 a 51 se encuentra la solicitud de autorización radicada el 10 de mayo de 2013, verificada la relación de pagos de incapacidades de la empresa visible a folio 117 se tiene que este se encontraba incapacitado desde enero a junio de 2013 (15 días), la fecha de la resolución en cita es de 25 de junio de 2013, por lo que efectivamente para la fecha de la solicitud y la resolución el actor se encontraba con estabilidad laboral reforzada por su estado incapacitante para ese momento, sin embargo se reitera, luego de esta incapacidad hasta el 12 de julio de 2013 el actor no reportó nuevas incapacidades, ni se evidencia restricciones para el momento del despido, como tampoco se observa se le hayan entregado incapacidades retroactivas pues de esto nada se menciona en la demanda y tampoco se adjuntó soporte de nuevas incapacidades distintas a la de junio de 2013, así tampoco se observa que el actor se encontrara en algún tipo de tratamiento, pues sobre esto hay total orfandad probatoria en la alzada.

Debiéndose decir además, que desde la solicitud de autorización la empresa puso en conocimiento al Ministerio del Trabajo de los pagos dobles o triples que este recibía por cuenta de las entidades de seguridad social habiendo reflexionado frente a ese aspecto lo siguiente: *“es preciso aclarar que el fuero cobija solamente la condición de discapacidad, esto quiere decir que si el trabajador incurre en una conducta tipificada en los reglamentos internos de trabajo o de higiene y seguridad industrial, agotando el debido proceso, el empleador puede darle por terminado el contrato como justa causa por despido.”*

Así las cosas, si de manera hipotética se tuviera que el actor gozaba de estabilidad laboral reforzada, la conclusión a la que se llegaría es que en este caso no existiría nexo de causalidad entre el despido y el estado de salud del trabajador, en tanto lo que emerge es una razón objetiva de terminación del contrato por una de las justas causas del artículo 62 del CST, pues así lo tiene sostenido de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación laboral frente a ese aspecto.

Ver, entre otras muchas, la SL679-2021, MP: Iván Mauricio Lenis Gómez, en la que se rememora que el fuero de salud o fuero de estabilidad ocupacional evita que se realicen despidos con tintes 'discriminatorios', es decir, por algún tipo de discapacidad limitante. Sin embargo, cuando el despido del empleado es con justa causa, no se requiere autorización del Ministerio del Trabajo para proceder con la decisión. Así se señala en la referida sentencia, en la que una "trabajadora alega la existencia del fuero de estabilidad ocupacional reforzada por situación de discapacidad, por su parte el empleador defiende la terminación del contrato con justa causa e inexistencia del fuero". Y aunque a discapacidad probada se activa la presunción de despido discriminatorio, ésta puede ser desvirtuada por el empleador que terminó el contrato alegando una justa causa y probando su existencia, como en el caso de marras.

De todas maneras, hay que recalcar que el despido es legítimo cuando existe una razón objetiva, pues acá se rompe el nexo causal entre el despido y el estado de salud; amén que, en el caso bajo estudio, el trabajador superó sus incapacidades y fue calificado sin secuelas (0% de PCL).

Finalmente, “en el proceso se acreditó la justa causa de terminación del contrato de trabajo, de modo que la empresa desvirtuó la presunción respecto a que el despido era discriminatorio por razón de la limitación o discapacidad y no era necesaria la intervención del Ministerio del Trabajo para que autorizara la finalización del vínculo laboral”, pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte en la SL 1817 de 2003, señala:

*“En los casos de personas en situación de discapacidad se conserva la facultad del empleador de terminar el contrato de trabajo con sustento en una causa justa u objetiva y, para tal efecto, no es necesario que solicite autorización ante el Ministerio*

*de Trabajo, dicho trámite administrativo se requiere cuando el despido tenga una relación directa con la situación de discapacidad y no sea posible implementar ajustes por ser desproporcionados o irrazonables.”*

De todo lo esbozado, lo que encuentra esta Sala es la demostración de la justa causa por parte del empleador para dar por terminado el contrato de trabajo, cumpliendo así con su carga probatoria y por tanto no hay derecho a la indemnización por despido injusto deprecada, razones suficientes para mantener incólume la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho, una suma equivalente a un SMMLV.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

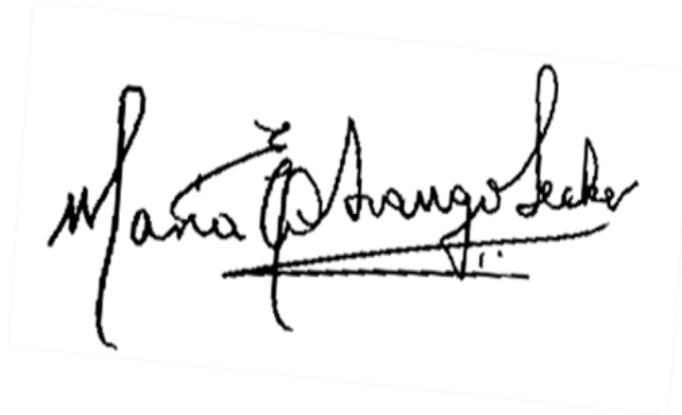
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 65 de mayo 05 de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho, una suma equivalente a un SMMLV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**